



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA.

RAD- 2010-00033

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. 378-01-20240202002675 del 2 de Febrero de 2024 suscrito por XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR. sírvase **ORDENAR**

Convención, 13 de Febrero de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

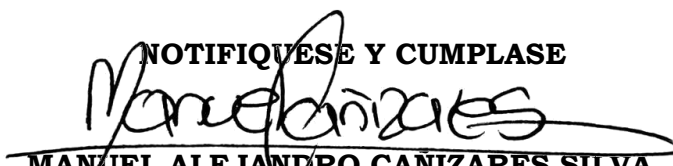
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN**

Convención, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento el oficio en mención a la parte interesada. A su vez, de dicho oficio se extrae que el demandado se encuentra como retirado de la institución militar, ante lo cual en aras de esclarecer la situación actual del demandado el despacho oficiara nuevamente al pagador con la finalidad de que nos explique si el retiro del demandado se debió a pensión o por retiro voluntario. Frente a lo anterior el **DESPACHO** dispone:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. 378-01-20240202002675 del 2 de Febrero de 2024 suscrito por XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR.

Así mismo oficiase al señor pagador del Ejército Nacional a fin de que informe al Despacho bajo qué términos fue retirado de la Institución el señor **SEDECIAS NEUTO CHICO**, aclarando si fue por pensión o retiro voluntario, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a69956d62bd96835f46483e8df48f76a65f03e00655b1fcfd352f2693fd836**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2012-00024-00
EJECUTANTE	JESUS DAVID SOLANO
EJECUTADO	FRANCISCO JAVIER DIAZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por JESUS DAVID SOLANO, contra FRANCISCO JAVIER DIAZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 6 de marzo del año 2012. Mediante auto del 7 de marzo del año 2012, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 27 de enero del año 2021, se ordenó oficiar al señor pagador del ejército nacional, librándose los oficios correspondientes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 27 de enero del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

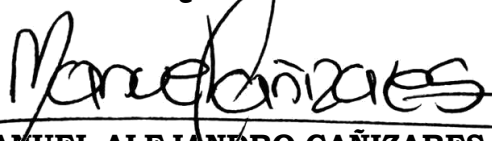
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5bcc8b8b41254bfef98c6453d8be4f9370e7e42eb4472021e65ec80b2f9e86**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2013-00076-00
EJECUTANTE	CREZCAMOZ S.A
EJECUTADO	ANIBAR MONROY LEMUS

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREZCAMOZ S.A, contra ANIBAR MONROY LEMUS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 19 de septiembre del año 2013. Mediante auto del 20 de septiembre del año 2013, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 12 de septiembre del año 2019, se ordenó la liquidación adicional del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de septiembre del año 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce9f43e8351d3a2455ad7920888f23f6bfb776697b797c0afd2dcca568a1bb**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00020-00
EJECUTANTE	ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
EJECUTADO	MARY YANETH SEPULVEDA QUINTERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN, contra MARY YANETH SEPULVEDA QUINTERO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 19 de enero del año 2015. Mediante auto del 17 de febrero del año 2015, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 31 de julio del año 2020, se accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, librándose las comunicaciones pertinentes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 31 de julio del año 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

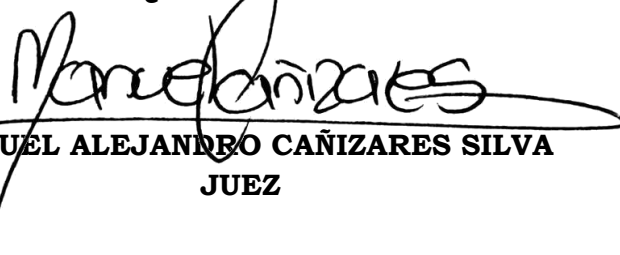
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ccf3a2a9c72d16a0a2f676dcec8f465c31ea6603d42f6978b0f0b7f8cad9f8**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



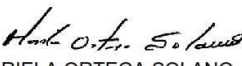
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2015-00073-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	CIRO ALFONSO TRUJILLO DUARTE Y DISNEY CORONEL CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

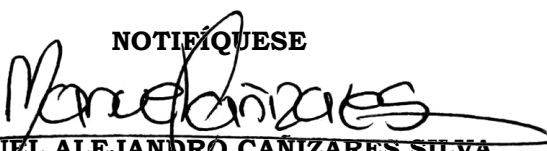
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 15 de Marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d559f81a7c1c270cdb4ce57b778b93dae72ff5c3af432aa85d031a5259a0b**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00018-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	EVELIO QUINTERO ESTRADA Y AGUSTIN QUINTERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREDISERVIR, contra EVELIO QUINTERO ESTRADA Y AGUSTIN QUINTERO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 11 de febrero del año 2016. Mediante auto del 16 de febrero del año 2016, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 4 de marzo del año 2021, se modificó la liquidación del crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 4 de marzo del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7411e544a25dd0c02514b64f66839de8fd130e9de668431be1789797a6ae8e08**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



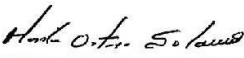
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00041-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELCIDA MARIA CALLEJAS DE CORONEL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

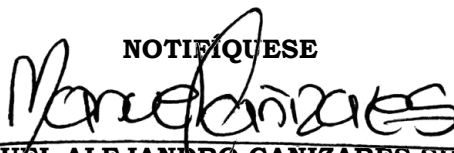
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 1 de marzo del año 2022, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285384278326c0afa50623acd5db4619c8c1b5a108e811e24c06c3e256a6732**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU

EJECUTIVO

RAD- 2016-00081

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración en que presenta una solicitud. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el endosatario en procuración de la parte actora, solicita se fije fecha de remate para el bien embargado y secuestrado.

Respecto de la petición incoada observa el Despacho que el memorialista debe dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P. y más concretamente lo establecido en su numeral 4° del precitado artículo que establece “**De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son los “casos previstos en la Ley” y al hacerlo se hallan básicamente tres: a). **en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto**” hasta la concurrencia del crédito y las costas...(numeral 7° del Art.455 del C.G.P.) b). cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existan títulos judiciales a favor del ejecutante Art. 447 ibidem y c). Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación (Inc. 2° Art. 461 Ib). **(Subrayado del Despacho)**.

Así las cosas, resulta entonces a todas luces improcedente la petición elevada, por lo que el Despacho la negará, toda vez que no se ha presentado liquidación adicional del crédito requerida para tal fin, ya que la última allegada data del primero de Junio de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de remate presentada por el memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235b1c9751f0bd2d543e9ec16e3a46e2ac18889a0ee3d424b42be63e0898df8**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2016-00085-00
EJECUTANTE	ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
EJECUTADO	WILSON EZEQUIEL FERNANDEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN, contra WILSON EZEQUIEL FERNANDEZ RIVERA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 16 de junio del año 2016. Mediante auto del 30 de junio del año 2016, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 13 de febrero del año 2019, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

accedió a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, librándose las comunicaciones pertinentes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 13 de febrero del año 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

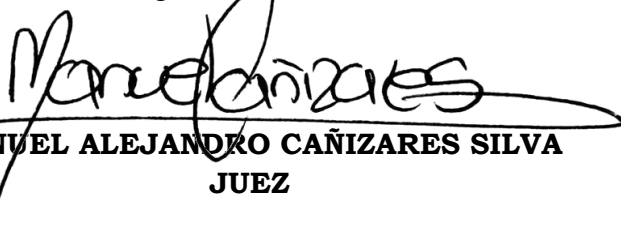
a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da0f4bf40914698984e4d27ff5d9007096f81674650094f429f8177a1bb2bc**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00001-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	WILDER REYES BALLESTEROS Y RAUL CASTRO QUINTERO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREDISERVIR contra WILDER REYES BALLESTEROS Y RAUL CASTRO QUINTERO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 12 de diciembre del año 2016. Mediante auto del 11 de enero del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 25 de enero del año 2021, se ordenó decretar una medida cautelar, en la cual se libraron los oficios respectivos.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de enero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ae976f82a415cf4c8f2c75c359027de74a017152afaa3e1686980fba36ffa**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00013-00
EJECUTANTE	ALCIRA SOLANO ARGOTA
EJECUTADO	HECTOR JULIO CONDE GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo de alimentos adelantado por ALCIRA SOLANO ARGOTA, en representación de su menor hija A.C.S., contra HECTOR JULIO CONDE GARCIA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 9 de febrero del año 2017. Mediante auto del 20 de febrero del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 6 de junio del año 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 6 de junio del año 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

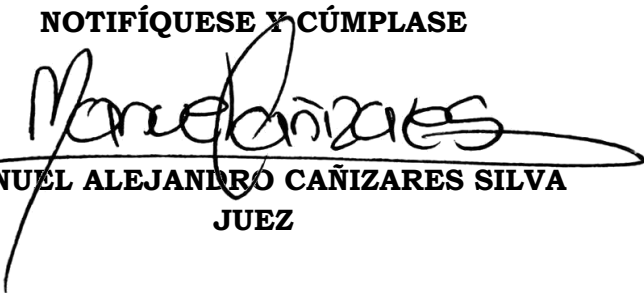
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0984f551126e4db2be30e3e3053d76edd77b11c5ea0c6789703e4897f1f58305

Documento generado en 13/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00048-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LUIS FERNANDO DURAN GOMEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUIS FERNANDO DURAN GOMEZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 6 de abril del año 2017. Mediante auto del 2 de mayo del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 2 de septiembre del año 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 2 de septiembre del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

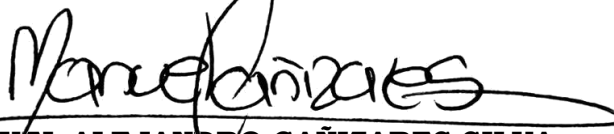
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f3cdc42e7a601dd0e9aa4834b1d565b2db0c62647912afef91de01e22cdf94**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00050-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	DIOS EMIRO PEREZ PINEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DIOS EMIRO PEREZ PINEDA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 6 de abril del año 2017. Mediante auto del 2 de mayo del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 7 de septiembre del año 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 7 de septiembre del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

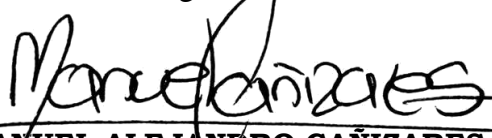
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a6dc4b9255e345721b83fcf770263fc06567a749b8fe4e67d9b4053bf9c19a**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00093

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración en que presenta una solicitud. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el endosatario en procuración de la parte actora, solicita que se haga un pronunciamiento sobre el avalúo catastral allegado.

Respecto de la petición incoada observa el Despacho que el Certificado Catastral allegado sobre el avalúo bien inmueble objeto de cautela el día seis de Febrero de dos mil veintitrés, por **ASOMUNICIPIOS**, podría no ser idóneo para establecer el valor real del mismo, por lo que estima este operador Judicial que el valor puede ser muy superior al indicado en dicho certificado ya que en el evento de realizarse la subasta con base en dicho avalúo se puede causar perjuicios a la parte demandante y de contera incurrir en una vía de hecho.

Por esta razón se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, presente el correspondiente avalúo comercial, en caso contrario si no es presentado el Despacho procederá a designar un perito evaluador para tal fin escogido de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará la escogencia y si acepta désele posesión del cargo, debiendo presentar el dictamen en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4f19649f27226f39349b43084bd7427dcbb4ab97386fb79ac559046408d6**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00107-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MANUEL ANTONIO RAMOS OTALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MANUEL ANTONIO RAMOS OTALVAREZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 31 de julio del año 2017. Mediante auto del 1 de agosto del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas.

Mediante auto del 7 de septiembre del año 2021, se modificó la liquidación adicional del crédito presentada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 7 de septiembre del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc986c8bafa0b65956293ea9d8ca909f7d2dfbe86ec8eafa0a0978add2a57b82**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2017-00135-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	FRANCY MARIA BALLESTEROS MANDON Y RAUL CASTRO QUINTERO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREDISERVIR contra FRANCY MARIA BALLESTEROS MANDON Y RAUL CASTRO QUINTERO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 17 de octubre del año 2017. Mediante auto del 19 de octubre del año 2017, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 12 de noviembre del año 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada y como última actuación se decretó una medida cautelar el 25 de enero del año 2021, librándose los oficios correspondientes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de enero del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6f9a6ace5c19c2adb521a3e86242d7a222b7b320786e92c7087dfd4ae233d3**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00031-00
EJECUTANTE	ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN
EJECUTADO	YURI MARIA AVENDAÑO GARZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN, contra YURI MARIA AVENDAÑO GARZON, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 23 de marzo del año 2018. Mediante auto del 2 de abril del año 2018, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 31 de julio del año 2020, se accedió a una solicitud peticionada por el apoderado de la parte ejecutante, y conforme a ello se libraron las comunicaciones correspondientes.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 31 de julio del año 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

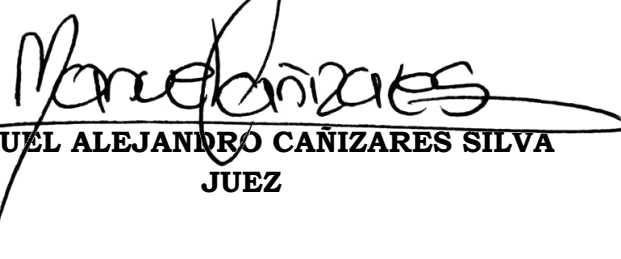
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06dc09ca6ebffc8472f6c5210929a4654e68ddc6f5fe0019dbf3cef53a661d6**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2018-00040

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración en que presenta una solicitud.
ORDENE

Convención, 13 de Febrero de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

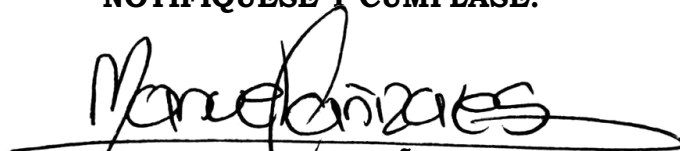
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el endosatario en procuración de la parte actora, solicita que se haga un pronunciamiento sobre el avalúo comercial allegado por el por el memorialista.

Respecto de la petición impetrada es del caso indicar que mediante auto adiado el once de Mayo de dos mil veintitrés, se corrió traslado del avalúo catastral allegado por el memorialista y realizado por el Arq. MARVIN EDUARDO DE LA HOZ ALVAREZ, por lo que este Despacho Judicial procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206c7aa2c27f2274e56f4cbe5fef2443479de6ef614535422843471e39f3098**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU

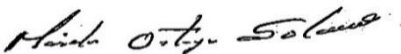
EJECUTIVO

RAD- 2018-00048

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que el Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración en que presenta una solicitud. **ORDENE**

Convención, 13 de Febrero de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede el endosatario en procuración de la parte actora, solicita que se haga un pronunciamiento sobre el avalúo catastral allegado.

Respecto de la petición incoada observa el Despacho que el Certificado Catastral allegado sobre el avalúo bien inmueble objeto de cautela el día tres de Mayo de dos mil veintitrés, por **ASOMUNICIPIOS**, podría no ser idóneo para establecer el valor real del mismo, por lo que estima este operador Judicial que el valor puede ser muy superior al indicado en dicho certificado ya que en el evento de realizarse la subasta con base en dicho avalúo se puede causar perjuicios a la parte demandante y de contera incurrir en una vía de hecho.

Por esta razón se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, presente el correspondiente avalúo comercial, en caso contrario si no es presentado el Despacho procederá a designar un perito evaluador para tal fin escogido de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará la escogencia y si acepta désele posesión del cargo, debiendo presentar el dictamen en el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87761a3671b4b7a2e1345b2c028e0bb9f8c6116d9fd657284746920fec05a5**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2018-00049-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	JHONY DURAN REYES Y LUIS EDUARDO DURAN REYES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREDISERVIR contra JHONY DURAN REYES Y LUIS EDUARDO DURAN REYES, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue radicada a este despacho el 28 de mayo del año 2018. Mediante auto del 31 de mayo del año 2018, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 04 de marzo del año 2021, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 04 de marzo del año 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de secretaría a los que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba137264d27f4a88c87969cf009a9d989f6fa892ee0fc6cc9a2c114acf8b766f**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2018-00127 -00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutados	ELADIO CASTRELLO JAIME

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....\$840.000.00
Total de liquidación de costas.....\$840.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de diciembre del año 2023, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. 36.588.596, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.797.968), con fecha de corte 9 de Enero del 2024.

Por el Pagaré N° 1.090.983.603, que al sumar todos sus valores da un total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.945.775), con fecha de corte 9 de Enero del 2024.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 9 de enero del año 2024, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia y tampoco de acuerdo al mandamiento librado dentro de este paginario el día 2 de noviembre del año 2018, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré **N°36.588.596**, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$17.352.394)**, con fecha de corte al 9 de enero del 2024.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PERIODO		PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL [1 + E.A.]^(1/12) - 1	CAPITAL	INTERESES porc.mes * tasames * cap ital
27-jul.-18 al	31-jul.-18	0,13	30,04%	2,21%	\$ 6.940.856,00	\$ 20.452,39
1-ago.-18 al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 6.940.856,00	\$ 152.698,83
1-sep.-18 al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 6.940.856,00	\$ 152.004,75
1-oct.-18 al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 6.940.856,00	\$ 150.616,58
1-nov.-18 al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 6.940.856,00	\$ 149.922,49
1-dic.-18 al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 6.940.856,00	\$ 149.228,40
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 6.940.856,00	\$ 147.840,23
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 6.940.856,00	\$ 151.310,66
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 6.940.856,00	\$ 149.228,40
1-abr.-19 al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.940.856,00	\$ 148.534,32
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 6.940.856,00	\$ 149.228,40
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 6.940.856,00	\$ 148.534,32
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 6.940.856,00	\$ 148.534,32
1-ago.-19 al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.940.856,00	\$ 148.534,32
1-sep.-19 al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 6.940.856,00	\$ 148.534,32
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 6.940.856,00	\$ 147.146,15
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 6.940.856,00	\$ 146.452,06
1-dic.-19 al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 6.940.856,00	\$ 145.757,98
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 6.940.856,00	\$ 145.063,89
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 6.940.856,00	\$ 147.146,15
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 6.940.856,00	\$ 146.452,06
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 6.940.856,00	\$ 144.369,80
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 6.940.856,00	\$ 140.899,38
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.940.856,00	\$ 140.205,29
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 6.940.856,00	\$ 140.205,29
1-ago.-20 al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 6.940.856,00	\$ 141.593,46
1-sep.-20 al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 6.940.856,00	\$ 142.287,55
1-oct.-20 al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 6.940.856,00	\$ 140.205,29
1-nov.-20 al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 6.940.856,00	\$ 138.817,12
1-dic.-20 al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.940.856,00	\$ 136.040,78
1-ene.-21 al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 6.940.856,00	\$ 134.652,61
1-feb.-21 al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 6.940.856,00	\$ 136.734,86
1-mar.-21 al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 6.940.856,00	\$ 135.346,09
1-abr.-21 al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 6.940.856,00	\$ 134.652,61
1-may.-21 al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 6.940.856,00	\$ 133.958,52
1-jun.-21 al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 6.940.856,00	\$ 133.958,52
1-jul.-21 al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 6.940.856,00	\$ 133.958,52
1-ago.-21 al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 6.940.856,00	\$ 134.652,61
1-sep.-21 al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 6.940.856,00	\$ 133.958,52
1-oct.-21 al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 6.940.856,00	\$ 133.264,44
1-nov.-21 al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 6.940.856,00	\$ 134.652,61
1-dic.-21 al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 6.940.856,00	\$ 136.040,78
1-ene.-22 al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 6.940.856,00	\$ 137.428,95
1-feb.-22 al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 6.940.856,00	\$ 141.593,46
1-mar.-22 al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 6.940.856,00	\$ 142.981,63
1-abr.-22 al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 6.940.856,00	\$ 147.146,15
1-may.-22 al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 6.940.856,00	\$ 151.310,66
1-jun.-22 al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 6.940.856,00	\$ 156.169,26
1-jul.-22 al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 6.940.856,00	\$ 162.416,03
1-ago.-22 al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 6.940.856,00	\$ 168.662,80
1-sep.-22 al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 6.940.856,00	\$ 176.991,83
1-oct.-22 al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 6.940.856,00	\$ 183.932,68
1-nov.-22 al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 6.940.856,00	\$ 191.567,63
1-dic.-22 al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 6.940.856,00	\$ 203.367,08
1-ene.-23 al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 6.940.856,00	\$ 211.002,02
1-feb.-23 al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 6.940.856,00	\$ 219.331,05
1-mar.-23 al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 6.940.856,00	\$ 223.495,56
1-abr.-23 al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 6.940.856,00	\$ 226.965,99
1-may.-23 al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 6.940.856,00	\$ 220.025,14
1-jun.-23 al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 6.940.856,00	\$ 216.554,71
1-jul.-23 al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 6.940.856,00	\$ 214.472,45
1-ago.-23 al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 6.940.856,00	\$ 210.307,94
1-sep.-23 al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 6.940.856,00	\$ 206.143,42
1-oct.-23 al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 6.940.856,00	\$ 196.426,22
1-nov.-23 al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 6.940.856,00	\$ 190.179,45
1-dic.-23 al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 6.940.856,00	\$ 188.709,03
1-ene.-24 al	9-ene.-24	0,30	34,98%	2,53%	\$ 6.940.856,00	\$ 52.681,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 10.411.538,51
CAPITAL						\$ 6.940.856,00
TOTAL DEUDA						\$ 17.352.394,51
INTERESES MORAT	DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS					
CAPITAL	SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS					
TOTAL DEUDA	DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS					



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 2 de noviembre del año 2018, esto es, desde el 27 de julio del año 2018, hasta el 9 de enero de 2024, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por el pagaré N°**1.090.983.603**, que al sumar todos sus valores da un total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/TE (\$\$ 6.479.312,53)**, con fecha de corte al 9 de enero del 2024.

PERIODO		PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL [(1+E.A.) ⁿ ^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
27-jul.-18 al	31-jul.-18	0,13	30,04%	2,21%	\$ 2.591.687,00	\$ 7.636,84
1-ago.-18 al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 2.591.687,00	\$ 57.017,11
1-sep.-18 al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 2.591.687,00	\$ 56.757,95
1-oct.-18 al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 2.591.687,00	\$ 56.239,61
1-nov.-18 al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.980,44
1-dic.-18 al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.721,27
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.202,93
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 2.591.687,00	\$ 56.498,78
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.721,27
1-abr.-19 al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.462,10
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.721,27
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.462,10
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.462,10
1-ago.-19 al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.462,10
1-sep.-19 al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 2.591.687,00	\$ 55.462,10
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.943,76
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.684,60
1-dic.-19 al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.425,43
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.166,26
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.943,76
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.684,60
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 2.591.687,00	\$ 53.907,09
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.611,25
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.352,08
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.352,08
1-ago.-20 al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.670,41
1-sep.-20 al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 2.591.687,00	\$ 53.129,58
1-oct.-20 al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.352,08
1-nov.-20 al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 2.591.687,00	\$ 51.833,74
1-dic.-20 al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.797,07
1-ene.-21 al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.278,73
1-feb.-21 al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 2.591.687,00	\$ 51.056,23
1-mar.-21 al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.537,90
1-abr.-21 al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.278,73
1-may.-21 al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.019,56
1-jun.-21 al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.019,56
1-jul.-21 al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.019,56
1-ago.-21 al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.278,73
1-sep.-21 al	30-sep.-21	1,00	25,75%	1,93%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.019,56
1-oct.-21 al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 2.591.687,00	\$ 49.760,39
1-nov.-21 al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.278,73
1-dic.-21 al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 2.591.687,00	\$ 50.797,07
1-ene.-22 al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 2.591.687,00	\$ 51.315,40
1-feb.-22 al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 2.591.687,00	\$ 52.870,41
1-mar.-22 al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 2.591.687,00	\$ 53.388,75
1-abr.-22 al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 2.591.687,00	\$ 54.943,76
1-may.-22 al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.591.687,00	\$ 56.498,78
1-jun.-22 al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.591.687,00	\$ 58.312,96
1-jul.-22 al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.591.687,00	\$ 60.645,48
1-ago.-22 al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.591.687,00	\$ 62.977,99
1-sep.-22 al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.591.687,00	\$ 66.088,02
1-oct.-22 al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.591.687,00	\$ 68.679,71
1-nov.-22 al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.591.687,00	\$ 71.530,56
1-dic.-22 al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.591.687,00	\$ 75.936,43
1-ene.-23 al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.591.687,00	\$ 78.787,28
1-feb.-23 al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 2.591.687,00	\$ 81.897,31
1-mar.-23 al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 2.591.687,00	\$ 83.452,32
1-abr.-23 al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 2.591.687,00	\$ 84.748,16
1-may.-23 al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 2.591.687,00	\$ 82.156,48
1-jun.-23 al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 2.591.687,00	\$ 80.860,63
1-jul.-23 al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 2.591.687,00	\$ 80.083,13
1-ago.-23 al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 2.591.687,00	\$ 78.528,12
1-sep.-23 al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 2.591.687,00	\$ 76.973,10
1-oct.-23 al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.591.687,00	\$ 73.344,74
1-nov.-23 al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 2.591.687,00	\$ 71.012,22
1-dic.-23 al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 2.591.687,00	\$ 69.716,38
1-ene.-24 al	9-ene.-24	0,30	34,98%	2,53%	\$ 2.591.687,00	\$ 19.670,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.887.625,53
CAPITAL						\$ 2.591.687,00
TOTAL DEUDA						\$ 6.479.312,53
INTERESES MORAT	TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS					
TOTAL DEUDA	SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS					



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligacion, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 2 de noviembre del año 2018, esto es, desde el 27 de julio del año 2018, hasta el 9 de enero de 2024, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 9 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré **N°36.588.596**, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$17.352.394)**, con fecha de corte al 9 de enero del 2024 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.940.856).
- Por intereses moratorios la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 10.411.538,51).

Por el pagaré **N°1.090.983.603**, que al sumar todos sus valores da un total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$\$ 6.479.312,53)**, con fecha de corte al 9 de enero del 2024 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.591.687).
- Por conceto de intereses moratorios TRES MILLONES OCHOCIENTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.887.625,53).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$840.000.00).**

NOTIFÍQUESE


~~MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA~~
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c647e31422d018aaaa68c36edec6c084987beb5d513cf4ec9f28c48f07a73788**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



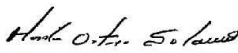
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2018-00158 -00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	LUZ MAIRA RINCON MENA Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante. Sirvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

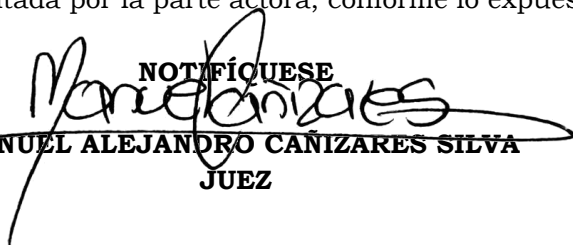
En escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora, peticiona que se oficie a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y EL SUR DEL CESAR ASOMUNICIPIOS, a fin de que se expida a costa de la parte interesada el correspondiente avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela identificado con la M.I. 266-1948 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

Sobre el particular, ha de precisar el Despacho que la información pretendida puede ser obtenida a través de derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, por lo que la parte demandante debe de abstenerse de hacer solicitudes que puede obtener bajo tal herramienta y de esta forma no congestionar el aparato judicial, tal y como lo indica la norma en mención.

De igual manera, se le hace saber que, puede acceder a la información en la plataforma dispuesta por dicha asociación el para tal fin, siendo esta la entidad que hoy en día tiene la competencia de emitir el avalúo catastral.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.


NOTIFÍQUESE
MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421b1d775bb9c8575c0b8f057c88cfc0a4ac94c2e42f86dd4b92c30cf2417cd**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2019-00006-00
EJECUTANTE	CREDISERVIR
EJECUTADO	JARIO ALFONSO PEREZ SOLANO Y LUZ MAIRA RINCON MENA

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por CREDISERVIR contra JARIO ALFONSO PEREZ SOLANO Y LUZ MAIRA RINCON MENA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 30 de enero del año 2019. Mediante auto del 7 de febrero del año 2019, se libró mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Mediante auto del 10 de octubre del año 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 10 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

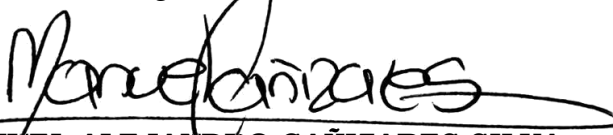
librarán los respectivos oficios a través de secretaria a los que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d926c0f94b61dfe379b2db1401bd8cca0e94dc2072ab94d6ea604dbbbeea4d

Documento generado en 13/02/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



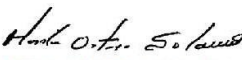
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00100-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YURBY XIMENA CARRASCAL HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 7 de febrero del año 2023, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f3864efc45d9d124ed039e9d3cb8efcf831f7aa7315252f3cb81ad20369812**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



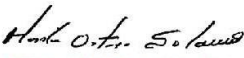
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2021-00097-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MARIBEL PEINADO EPALZA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

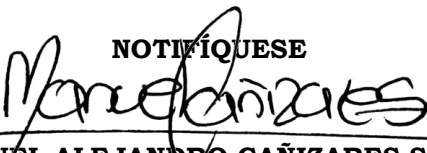
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 7 de febrero del año 2023, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ce2d147f2f9f6590c763cfc4da8bacff5651a5ba0fe1b422774d0105120**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



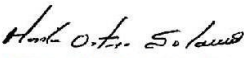
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2021-00100-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

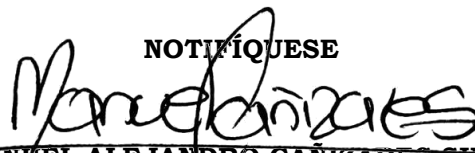
En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho la liquidación adicional del crédito correspondiente a la obligación contenida en los títulos valores objeto de esta litis con fecha de corte al 31 de enero de 2024.

Sería del caso acceder a la petición realizada por el profesional del derecho si no se observara que, esta Judicatura en auto calendado el 9 de febrero del año 2023, expuso los casos en los cuales se da la legitimación para presentar, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el servidor judicial frente a dicha liquidación adicional del crédito. Circunstancia anterior que no se evidencia en esta nueva solicitud, por tal razón no se accederá a dar trámite a la petición allegada en la precitada fecha.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

RESUELVE

NO TENER en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva que precede.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2452f40f0b418f15d37043a6717e3f482513ad021d14066583899a3ad5de1b7**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

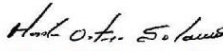


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00022-00
EJECUTANTE	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
EJECUTADO	HERNANDO ORTEGA USECHE

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha guardó silencio. Sírvasse ordenar.

Convención, Trece (13) de febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora, para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación por aviso de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que manifiesta lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Conforme con lo anterior y revisado el expediente NO encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique a la parte demandada conforme al requerimiento efectuado mediante auto adiado el pasado 23 de noviembre de 2023, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como carga procesal.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

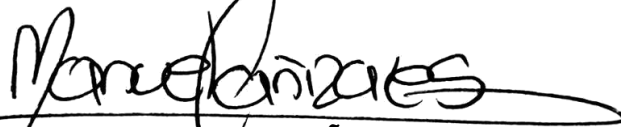
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fc82255d6afad45dac31a0cb6c858db43cbd6732392a3af7b3d7ea240c250**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



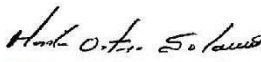
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	VERBAL DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00033-00
Ejecutante	JOSÉ TRINIDAD QUIROGA DUARTE
Ejecutado	LIBARDO PALLARES ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso de la referencia está pendiente la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia que tratan los Artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase ordenar.

Convención, Trece (13) de febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Surtido y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones y una vez realizado el control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, es del caso continuar con la etapa siguiente, como es la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento consagrada en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos activo y pasivo del presente paginario, que el día y la hora antes señalados, se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, conforme a lo estatuido en el numeral 7 del Art. 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). **TENER** como tales los documentos aportados con el escrito introductorio que reúnan las exigencias legales.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

1.2). **RECIBIR** los testimonios de los señores **MIGUEL BARRANCO, SERAFIN CORONEL CARREÑO, la señora LIGIA ESTHER TORRADO MENESES**, Notaria Única del Municipio de Convención, N. de S., y al señor **WILLIAM RINCÓN MURCIA**, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar. Estas audiencias se recibirán en la diligencia de inspección judicial antes indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1). No hay pruebas que decretar dado que los demandados, representados por curador Ad-Litem no hicieron solicitud de pruebas en ningún sentido.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

A). ADVERTIR a los señores mandatarios judiciales de las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al proceso, **CINCO (5) DÍAS ANTES DE LA FECHA PROGRAMADA**, la prueba de la documentación a su poderdante, sobre la realización de la audiencia antes programada y que dentro de ella serán escuchados en interrogatorio de parte y la de la citación a los testigos asomados.

B). ADVERTIR a las partes y a sus mandatarios judiciales, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5 del numeral 4° y el inciso 2° del numeral 6 del Art. 372 del CG.P., que en su orden rezan:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda”.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

“(…) Si el Curador Ad-Litem no asiste se le impondrá la multa por valor de (5) a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

C). ADVERTIR a las partes y a sus mandatarios judiciales, que el día y hora señalados para la realización de la audiencia decretada, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a42174b12cc24c3c2b11c5a0865e61f306dbf92096546e1fef3239d9aca79a**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



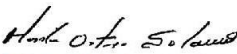
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00035 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JAIRO SANTIAGO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con fecha de corte al 31 de enero del año que avanza. Sirvase proveer.

Convención, Trece (13) de febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la de la liquidación adicional del crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario traer a colación que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 25 de abril del año 2023, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha 24 de mayo del mismo año.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” (**subrayado por el Despacho**).

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por ultimo cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

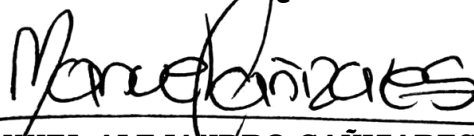
Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud del curso del proceso, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander, Dispone:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que la actuación presentada no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para su trámite debido, lo anterior de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ec6a3be690fb68f98ac7551886d679c5f04d193c0c1ecd9725ab10086d3b8**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

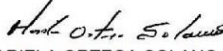


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00129-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
EJECUTADO	FERNANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO Y ANTONIA CAMPO QUINTERO

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que han transcurrido más de treinta (30) días desde que se requirió a la parte demandante realizar las actuaciones necesarias y suficientes, en procura de darle el impulso al trámite procesal y a la fecha guardó silencio. Sírvase ordenar.

Convención, Trece (13) de febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se observa que por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora, para que realizara las actuaciones necesarias y suficientes con el fin de darle trámite al presente proceso, en el caso en concreto la notificación de la parte demandada.

La parte actora desatendió tal solicitud, por lo que dispondrá declarar el desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del CGP, que manifiesta lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Conforme con lo anterior y revisado el expediente NO encuentra este Despacho Judicial que la parte demandante, allegue memorial en el cual notifique **FORMALMENTE** a la parte demandada conforme al requerimiento efectuado mediante auto adiado el pasado 23 de noviembre de 2023, recordando así a la parte actora que dichas actuaciones deben ser iniciadas por la parte demandante, como



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

carga procesal.

Así mismo y habiendo transcurrido el término que exige la norma arriba transcrita para que opere el desistimiento tácito, este Despacho, resolverá como más abajo se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ha operado por mandato legal el desistimiento tácito de la demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en los sistemas de registro que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd480dcc96041663ace44186eb643777e2e208b5c4861c621487dc9ba84749**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00151 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	RAMON ELIAS PRADO AREVALO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$60.000.00
Agencias en derecho.....	\$1.800.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$1.860.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de diciembre del año 2023, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré N°. 051166100009607, que respalda la obligación N°. 725051160198791, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 23.201.311), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de diciembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré N°. 051166100009607, que respalda la obligación N°. 725051160198791, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES VEINTINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$23.029.024)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
10-ago.-23	al 31-ago.-23	0,70	43,12%	3,03%	\$ 18.000.000,00	\$ 381.780,00
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 18.000.000,00	\$ 534.600,00
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 18.000.000,00	\$ 509.400,00
1-nov.-23	al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 18.000.000,00	\$ 493.200,00
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 18.000.000,00	\$ 484.200,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.403.180,00
CAPITAL						\$ 18.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 20.403.180,00
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS					
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 5 de septiembre del año 2023, esto es, desde el 10 de agosto del año 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré N°. 051166100009607, que respalda la obligación N°. 725051160198791, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES VEINTINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$23.029.024),** con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.000.000).
- Por los intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.625.844).
- Por intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 2.403.180).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1.860.000.00).**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37813f1dce122ff6be990ebc90193089ac6604e8afffe406e8a98489d3734e41**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00185 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	OLIVER SANCHEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$90.000.00
Agencias en derecho.....	\$2.700.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$2.790.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de diciembre del año 2023, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. 051166100009719, que respalda la obligación No. 725051160200480, que al sumar todos sus valores da un total de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 38.210.163), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de diciembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia y tampoco de acuerdo al mandamiento librado dentro de este paginario el día 10 de octubre de 2023, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré N°. **051166100009719**, que respalda la obligación N° 725051160200480, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.470.348.00)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
20-sep.-23	al	30-sep.-23	0,37	42,04%	2,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 326.700,00
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 30.000.000,00	\$ 849.000,00
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 30.000.000,00	\$ 822.000,00
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 30.000.000,00	\$ 807.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.804.700,00
CAPITAL							\$ 30.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 32.804.700,00
INTERESES MORATORIOS			DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS				
CAPITAL			TREINTA MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA			TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS				

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 10 de octubre del año 2023, esto es, desde el 20 de septiembre del año 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

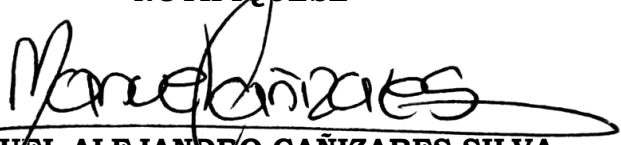
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **N°. 051166100009719**, que respalda la obligación N° 725051160200480, que al sumar todos sus valores da un total de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.470.348.00)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000).
- Por los intereses remuneratorios la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.665.648).
- Por intereses moratorios la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.804.700).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE (\$2.790.000.00).**

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5528bc716dcd422d20fb818821f5b35daff91b3b569c0d105a3954cc51119**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00192 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	NEILER RENE BALLESTEROS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....	\$135.000.00
Agencias en derecho.....	\$2.600.000.00
Total de liquidación de costas.....	\$2.735.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de diciembre del año 2023, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009799, que respalda la obligación Nro. 725051160201680, que al sumar todos sus valores da un total de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.807.528), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

Por el pagaré No. 051166100008841, que respalda la obligación Nro. 725051160185264, que al sumar todos sus valores da un total de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.112.712), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

Por el pagaré No. 4866470215164187, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito Nro. 4866470215164187, que al sumar todos sus valores da un total de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.795.963), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de diciembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009799, que respalda la obligación Nro. 725051160201680, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$25.687.319)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
29-sep.-23	al	30-sep.-23	0,07	42,04%	2,97%	\$ 19.998.700,00	\$ 39.597,43
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 19.998.700,00	\$ 565.963,21
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 19.998.700,00	\$ 547.964,38
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 19.998.700,00	\$ 537.965,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.691.490,05
CAPITAL							\$ 19.998.700,00
TOTAL DEUDA							\$ 21.690.190,05
INTERESES MORATORIOS: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS							
CAPITAL		DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS					
TOTAL DEUDA		VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS					

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 13 de octubre del año 2023, esto es, desde el 29 de septiembre del año 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por el pagaré No. 051166100008841, que respalda la obligación Nro. 725051160185264, que al sumar todos sus valores da un total de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.097.690)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
29-sep.-23	al	30-sep.-23	0,07	42,04%	2,97%	\$ 2.499.025,00	\$ 4.948,07
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.499.025,00	\$ 70.722,41
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 2.499.025,00	\$ 68.473,28
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 2.499.025,00	\$ 67.223,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 211.367,53
CAPITAL							\$ 2.499.025,00
TOTAL DEUDA							\$ 2.710.392,53
INTERESES MORATORIOS	DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS						

Para tal efecto se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 13 de octubre del año 2023, esto es, desde el 29 de septiembre del año 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por el pagaré No. 4866470215164187, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito Nro. 4866470215164187, que al sumar todos sus valores da un total de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.786.832), con fecha de corte 31 de diciembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [[diatfinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ *(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
29-sep.-23	al	30-sep.-23	0,07	42,04%	2,97%	\$ 1.519.000,00	\$ 3.007,62
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 1.519.000,00	\$ 42.987,70
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 1.519.000,00	\$ 41.620,60
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 1.519.000,00	\$ 40.861,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 128.477,02
CAPITAL							\$ 1.519.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 1.647.477,02
INTERESES MORATORIOS	CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS						
CAPITAL	UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS						
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS						



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN - NORTE DE SANTANDER

Para tal efecto se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 13 de octubre del año 2023, esto es, desde el 29 de septiembre del año 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009799, que respalda la obligación Nro. 725051160201680, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$25.687.319),** con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE (\$19.998.700).
- Por los intereses remuneratorios la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$3.997.129).
- Por intereses moratorios la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 1.691.490,05).

Por el pagaré No. 051166100008841, que respalda la obligación Nro. 725051160185264, que al sumar todos sus valores da un total de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.097.690),** con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 2.499.025).
- Por los intereses remuneratorios la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$387.298).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

- Por intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 211.367,53).

Por el pagaré No. 4866470215164187, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito Nro. 4866470215164187, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.786.832)**, con fecha de corte 31 de diciembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/TE (\$ 1.519.000).
- Por los intereses remuneratorios la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$139.355).
- Por intereses moratorios la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 128.477,02).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$2.735.000.00)**.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e3c7a36eb95056c6b6bd87d785e8553b2e8fe3011672ee4cdff62f1ee8ec8**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00201 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	DEIMER LIXANDRO ORTIZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

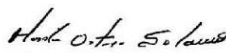
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....\$60.000.00
Agencias en derecho.....\$1.580.000.00
Total de liquidación de costas.....\$1.640.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de enero del año 2024, y teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

modificación.

Teniendo en cuenta que transcurrió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., el Despacho entra a resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, la cual una vez verificada se tiene que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se impartirá su aprobación respecto de lo que ella corresponde.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

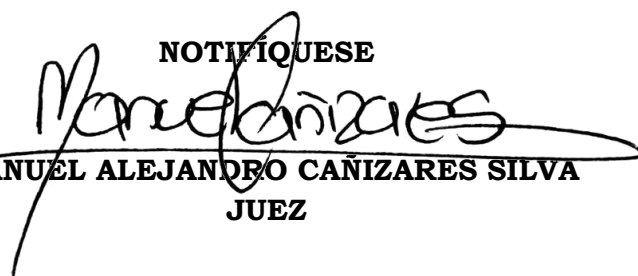
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte al 31 de enero del año 2024, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **N°. 051166100008905**, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.586.584)**, con fecha de corte 31 de Enero del 2024, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. (\$14.814.233).
- Por los intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.788.291).
- Por intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$984.060).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/TE (\$1.640.000.00)**.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da33ef65ee589d0a9862dd42c0f9e550503bbf0f75b4059ed2aa7984e0e03ba**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



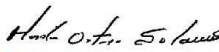
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00010 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, se encuentra el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de enero del año que avanza, esto debido a que se encuentra errado el número del pagaré No. 0511661000010534 siendo lo correcto **051166100010534** y 0511661100008635 sienta lo correcto **051166100008635**, lo anterior, dado a que en un error involuntario de digitación por parte del despacho se estipuló en la parte motiva y resolutive por la cual se libró orden de pago de esa manera.

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. (...) *“Lo dispuesto en los*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del Despacho en el proveído del dieciocho (18) de enero del año en curso, en la parte motiva y resolutive por el cual se ordenó librar mandamiento de pago contra del señor YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA, se anotó el que los números de los pagaré sobre los cuales recaen las obligaciones objeto de litigio era por el pagaré No. 0511661000010534, siendo el numero correcto **051166100010534**, y por el pagaré No. 0511661100008635, sientó lo correcto **051166100008635**, tal y como se evidencia en los soportes del escrito de demanda.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por *“errores aritméticos o de palabras”* en que se incurrió en la parte motiva y resolutive del mencionado proveído del 18 de enero del año en curso, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha dieciocho (18) de enero del presente año, en el sentido de que los números de los pagarés base de la ejecución son los **No. 051166100010534** y **No. 051166100008635**, y no como quedó anotado la parte motiva y resolutive de dicha providencia de la fecha antes citada, la cual quedará así:

“LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y contra el señor **YIMER ANTONIO JAIMES CASTILLA** por los valores contenidos en los pagarés números **051166100010534** y



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

051166100008635 de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100010534

a). Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$23.812.000), por concepto de capital adeudado.

b). Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.697.333,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del 1.9% efectiva anual desde el 14 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 28 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante.

Por el pagaré No. 051166100008635

a). Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.632.657,00), por concepto de capital adeudado.

b). Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESETA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y TRES PESOS MCTE (\$1.668.343,00) correspondiente a los remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el 9 de Octubre de 2022 hasta el 27 de Noviembre de 2023.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$23.812.000,00), calculados desde el día 27 de Noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante. Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

En lo atinente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

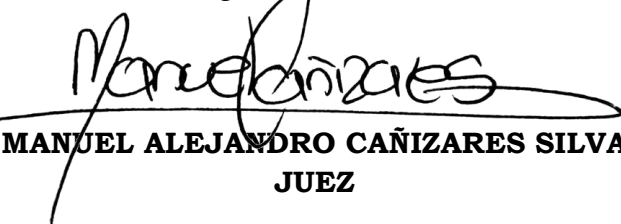


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49daa942660683d19dd252420c792425a21b6d86690d6aea5c205c9c8e60d8fc

Documento generado en 13/02/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



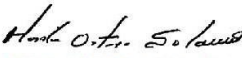
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00029 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	YAMILE RODRIGUEZ PAEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, se encuentra el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YAMILE RODRIGUEZ PAEZ, con el fin de efectuar la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha Cinco (5) de febrero del año que avanza, esto debido a que se encuentra errado el número del pagaré No. **051166100010091**, lo anterior, dado que en un error involuntario de digitación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se estipuló en toda la demanda con un numero de más el cual fue 0511661100010091, conllevando a que este Despacho librara orden de pago de esa manera.

CONSIDERACIONES

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído del cinco (5) de febrero del año en curso, en la parte motiva y resolutive por el cual se ordenó librar mandamiento de pago contra la señora YAMILE RODRIGUEZ PAEZ, se anotó el que el numero del pagaré sobre el cual recae la obligación objeto de litigio era el No. 0511661100010091, no siendo este el número correcto, pues en realidad el titulo valor correspondiente al pagaré dentro de este proceso corresponde al No. 051166100010091, como se indica en los soportes del escrito de demanda.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por *“errores aritméticos o de palabras”* en que se incurrió en la parte motiva y resolutive del mencionado proveído del 5 de febrero del año en curso, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha cinco (5) de febrero del presente año, en el sentido de que el número del título valor pagaré base de la ejecución es el **No. 051166100010091**, y no como quedó anotado la parte motiva y resolutive de dicha providencia de la fecha antes citada, la cual quedará así:

“LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor ***del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra de la señora YAMILE RODRÍGUEZ PÁEZ,*** por las siguientes sumas contenidas en los pagarés que a continuación se describe:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. **051166100010091**, que respalda la obligación No. 725051160206720, de la siguiente manera:

a). Por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).**, por concepto de capital adeudado.

b). Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.221.832)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 14.47% Efectiva Anual desde el día 12 de noviembre de 2022, hasta el día 16 de enero de 2024.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 17 de Enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En lo atinente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria de fecha cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24f7851a6df4938490cda5e14dbc8221769ac67202944550110fec8b7e34b**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00030 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	LEON ANGEL RINCON DONADO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, se encuentra el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el demandado de la referencia, con el fin de efectuar la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Convención, Trece (13) de Febrero de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se manifiesta solicitud de aclaración del mandamiento de pago librado de fecha Cinco (5) de febrero del año que avanza, esto en lo que respecta a la obligación No. 051166100009462, contenida en el mismo, toda vez que en la parte motiva del auto no se hace relación a los intereses remuneratorios, situación contraria al resuelve donde si se hace referencia.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G. del P., dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

*“(...) **la aclaración** (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma” (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración de providencias judiciales, pronto se advierte la procedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo de la parte demandante, por ello este despacho Judicial con fundamento en la norma antes citada procede a aclarar la parte motiva del auto que libró orden de pago por la vía ejecutiva en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor LEON ANGEL RINCON DONADO, calendado el cinco (5) de febrero del año en curso, en lo que respecta al pagaré **No. 051166100009462**, base de la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención, Norte De Santander,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR la parte MOTIVA de la providencia del cinco (5) de febrero del año en curso, en el sentido de que las características del pagaré **No. 051166100009462**, base de la ejecución, son las siguientes:



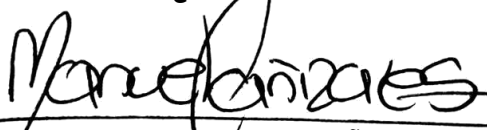
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Pagaré No. 051166100009462, suscrito el 17 de septiembre del año 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$26.171.657) con fecha de vencimiento el día 17 de enero de 2024, título valor que respalda la obligación No. 725051160196831, la cual fue fijada para ser cancelada en 18 cuotas semestrales, con una tasa de interés 1.9% efectiva anual.

Título valor anterior que se encuentra vencido desde el día 17 de enero de 2024, y con saldo por capital adeudado por el valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000), Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.070.468), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% Efectiva Anual desde el día 09 de octubre de 2022, hasta el día 17 de enero de 2024, más por los intereses moratorios desde el día el 18 de enero del 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria de fecha cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c017c31ca5cf3367adbc61602568366d2ddefabdfbdda895915ec045386ba0**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>